

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIOS representado por su padre TOMÁS ALBERTO SÁNCHEZ MENDOZA

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S y a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Rad. No. 080014053-009-2021 - 00214

BARRANQUILLA, JUNIO TRES (03) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 26 de Abril de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

A N T E C E D E N T E S:

Señala el agente oficioso que sirven de fundamento a la acción invocada, los que en resumen señalan:

Que el accionante Andrés Felipe Sánchez Rios es un joven de 32 años de edad que se encuentra vinculado a los servicios médico-asistenciales de la EPS Coomeva como beneficiario de su padre Tomas Alberto Sánchez Mendoza, afiliado desde más de 20 años, quien ha cumplido en el pago completo y oportuno de sus aportes a seguridad social en salud.

Agrega que, en el año 2006 el joven Andrés Felipe Sánchez Ríos sufrió un paro respiratorio que le causó Hipoxia Cerebral grave y como consecuencia una afección neurológica que lo mantiene en estado de postración total e incapacidad para comunicarse, moverse, alimentarse y de controlar sus esfínteres y sus necesidades fisiológicas.

Alega que, en el año 2006 se vio en la necesidad de recurrir a una acción de tutela promovida por su padre en su condición de agente oficioso, para obtener el tratamiento médico integral y ser exonerado del pago de las cuotas moderadoras y copago, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barranquilla, radicado con el No 2006-00530.

Arguye que, en el año 2012 presentó otra acción de tutela para la EPS Coomeva le suministre insumos de aseo, pañales y crema anti escaras, proceso que cursó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, radicado con el número 08001400302120120025801.

Señala que, se vio en la necesidad de ejercitar varios incidentes de desacato para obtener el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Indica que, en la actualidad el accionante, necesita de los siguientes elementos: sondas de gastronomía, gasas hospitalarias, esparadrappo Micropore, paños desechables, guantes desechables, guantes de fisioterapia, crema, jeringas, bolsa de alimentación, complemento de alimentos Ensure, asistencia de apoyo de profesionales en salud en Fonoaudiología y Fisioterapia.

Aduce que, la EPS Coomeva no suministra de manera completa y oportuna los elementos que con anterioridad había autorizado.

Manifiesta que, por su condición de discapacidad el joven Andrés Felipe Sánchez Ríos también necesita una silla de ruedas neurológica y una cama hospitalaria.

Anota que, la familia no cuenta con recursos suficientes para proveerse por sus medios los elementos y asistencia que necesita y aunque el padre percibe un salario no está obligado a empobrecerse (T-306-05).

Refiere que, el día 4 de noviembre del 2020, el padre del accionante solicitó por escrito a la EPS Coomeva el suministro de los elementos arriba relacionados.

Expresa que, la EPS Coomeva no contestó la petición de 4 de noviembre del 2020. Argumenta que, con el trascurso del tiempo el estado de salud del joven Andrés Felipe Sánchez Ríos no ha mostrado mejoría.

Expresa que, por su estado de discapacidad y su delicado estado de salud, el accionante necesita de atención permanente y cuidados con insumos y elementos de cualidades adecuadas y el apoyo de profesionales en salud para mantener su estado de salud, su calidad de vida y su dignidad.

Expone que, la omisión de la EPS Coomeva coloca en peligro la salud, la vida y la dignidad del joven Andrés Felipe Sánchez Ríos, porque de manera injustificada se abstiene de suministrar los citados elementos al paciente, quien sufre de una enfermedad extremadamente delicada que le exige cuidados especiales permanentes y continuos, y que, de no tratarse oportunamente con los medios indicados, se agravará su estado de salud.

Informa que, aunque el paciente se encuentra amparado por sentencias de tutela que ordenaron la protección al tratamiento médico integral e incidentes de desacato que Coomeva no ha cumplido a cabalidad, el accionante ha decidido adelantar una nueva acción de tutela, en ejercicio del derecho a optar por adelantar un incidente de desacato o adelantar una nueva acción de tutela, expresado en la sentencia T-458 de 2003.

Solicita se tutelen al joven Andrés Felipe Sánchez Ríos sus derechos constitucionales fundamentales alegados en la presente tutela, vulnerados por la entidad accionada y se ordene al accionado que de inmediato, o en el término que el Juez estime oportuno, proceda a suministrar el tratamiento médico integral que se llegare a necesitar para garantizar la salud y la dignidad del accionante.

En consecuencia, se ordene al accionado el suministro de: 1) Una silla de ruedas neurológica. 2) Una cama hospitalaria. 3) Apoyo interdisciplinario de los profesionales en Terapia Ocupacional, tres veces a la semana, Fonoaudiología TRES veces a la semana. Fisioterapia TRES veces a la semana, nutrición cada SEIS meses y médico cada 30 días. Servicio de enfermera o cuidador, ya que requiere atención continua, entre otras.

PRETENSIONES:

El agente oficioso del accionante solicita que Primera: Se tutelen al joven Andrés Felipe Sánchez Ríos sus derechos constitucionales fundamentales a la VIDA, la SALUD, la SEGURIDAD SOCIAL y la DIGNIDAD, vulnerados por la entidad accionada y se ordene al accionado que de inmediato, o en el término que el Juez estime oportuno, proceda a suministrar el tratamiento médico integral que se llegare a necesitar para garantizar la salud y la dignidad del accionante, Segunda: se ordene al accionado que suministre al accionante: 1) Una silla de rueda neurológica. 2) Una cama hospitalaria. 3) Apoyo interdisciplinario de los profesionales: terapia ocupacional, tres veces a la semana,

Fonoaudiología TRES veces a la semana. Fisioterapia TRES veces a la semana, nutrición cada SEIS meses y médico cada 30 días. Servicio de enfermera o cuidador, ya que requiere atención continua.

2) Tercera: se ordene al accionado que cumpla con el suministro completo y oportuno de los siguientes elementos utilizados desde hace varios años para el proceso de rehabilitación integral del accionante: 1) Recambio de la sonda de gastronomía, de acuerdo con las recomendaciones médicas, cada seis (6) meses. 2) Gasa hospitalaria Cureband antiadherente estéril por cinco unidades-20 sobres, o gasa hospitalaria rollo por 25 yardas, 3) Esparadrappo Micropore de 3 pulgadas blanco necesario para cubrir y asegurar la sonda de gastronomía cada 30 días, en cantidad de 3. 4) Paños desechables para incontinencia de esfínteres, de calidad idónea para evitar alergias en la piel talla M en cantidad de 220 por cada mes. 5) Guantes desechables para el manejo de y limpieza de la sonda de gastronomía, en cantidad de 30 pares por cada mes. 6) Una caja de guantes para la fisioterapeuta. 7) Paños húmedos para la higiene diaria, en cantidad de 150 al mes. 8) "Crema N° 4 Medicada" (Nistanina + Óxido de Zinc) tubo de 60 gramos, en cantidad de 8 al mes. 9) Jeringa punto catéter num. 60 para limpiar la sonda de gastronomía, en cantidad de 30 pares por mes. 10) Bolsa de alimentación por sonda de gastronomía, en cantidad de 4 al mes. 11) Ensure con fibra (para mantener la calidad de vida), en cantidad de 90 latas al mes. Cuarta: pedimos que el accionante sea exonerado de todo pago por razón de cuotas moderadoras, copago, porcentajes o cualquier concepto similar, porque no cuenta con capacidad económica para sufragar esos costos.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

• COOMEVA E.P-S.

Señala que, el usuario de sexo masculino, 32 años de edad, actualmente en estado activo en calidad de beneficiario de la EPS, y quien instaura acción de tutela a Coomeva EPS, manifestando el usuario padece: parálisis cerebral secundaria a paro respiratorio. y solicita, 1: silla de ruedas neurológica 2: cama hospitalaria 3: terapias ocupacionales fonoaudiológicas y físicas -4: evaluación por nutrición 5: médico domiciliario 6: servicio de enfermera o cuidador -7: recambio de sonda de gastronomía -8: los insumos: gasa hospitalaria cureband antiadherente estéril o gasa hospitalaria rollo por 25 yardas esparadrappo micropore de 3 pulgadas blanco -paños desechables talla m -guantes desechables -paños húmedos -crema N° 4 medicada (nistanina + óxido de zinc) -jeringa punto catéter -bolsa de alimentación por sonda de gastronomía -9: ensure con fibra y 10: exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

La parálisis cerebral espástica es la más frecuente de todas, los niños con esta afección tienen los músculos rígidos, esto puede ocurrir en la parte superior del cuerpo, en la parte inferior o en ambas partes a la vez, puede afectar a uno a ambos lados del cuerpo, hay otros tipos de parálisis cerebral que pueden generar movimientos de retorcimiento (parálisis cerebral atetóide, también llamada "disquinética") o problemas en el equilibrio y la marcha (parálisis cerebral atáxica), hay niños que tienen más de un tipo de parálisis cerebral, y a veces, el tipo de parálisis cerebral que tiene un niño puede cambiar a lo largo del tiempo.

Los servicios e insumos: silla de ruedas neurológica -servicio de cuidador -paños desechables talla M -paños húmedos -crema N° 4 medicada (nistanina + óxido de zinc) -ensure con fibra, no se encuentran contenidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se consideran no PBS.

Los insumos y servicios: cama hospitalaria -terapias ocupacionales fonoaudiológicas y físicas -evaluación por nutrición 5: médico domiciliario. 6: evaluación por nutrición servicio de enfermera -recambio de sonda de gastronomía -gasa hospitalaria cureband antiadherente estéril o gasa hospitalaria rollo por 25 yardas -esparadrappo micropore de 3 pulgadas blanco -jeringa punto catéter y bolsa de alimentación por sonda de gastronomía, se

encuentran contenidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020, la cual enmarca el plan básico de salud nacional, por tanto, se consideran PBS.

Manifiesta que, al realizar trazabilidad desde el 01-01-2000 en el sistema informativo de la EPS, se encuentra que el usuario ha instaurado varias tutelas, entre ellas: tutela No. 70128 del 17-02-2011 en su fallo de primera instancia del 01-03-2011 ordena: alcance a fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS N° 09, se ordena a Coomeva EPS, suministre de manera inmediata la sonda de gastrostomía de recambio marca boston # 24 y se garantice el tratamiento integral y los demás medicamentos que requiera para su enfermedad a fin de lograr su adecuado tratamiento.

Que en el evento de que el paciente requiera medicamentos, tratamientos o procedimientos no pos, también la entidad debe brindárselos aun cuando no esté obligada a suministrárselos y la tutela No. 93193 del 14-04-2012 en su fallo de primera instancia del 30-04-2012 ordena: se registra alcance a fallo JUZGADO CIVIL MUNICIPAL N° 21. conceder la tutela invocada por el doctor Hernando Jesús Sánchez Mendoza, tenemos que asiste en calidad de apoderado judicial del señor TOMAS ALBERTO SANCHEZ MENDOZA, quien a su vez actúa en representación de su hijo Andrés Felipe Sánchez Ríos en contra de Coomeva EPS, ordenando a la entidad promotora de salud hoy accionada suministrar dentro de los periodos que correspondan y en cantidades necesarias sin interrupción alguna los pañales desechables, crema liquida anti escara, paños húmedos y guantes esterilizantes pañales para uso del joven Andrés Felipe Sánchez Ríos en defensa de una vida digna.

Agrega que, estos dos fallos de tutela cubrirían lo solicitado por el usuario, dentro de su integralidad, por tanto, estaríamos ante un caso de temeridad jurídica.

Arguye que, respecto a los copagos informo que los copagos y cuotas moderadoras se establecen en el artículo 187 de la ley 100 de 1993 y se crearon con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio; que solo están exentos los afiliados del régimen subsidiado en salud clasificados en el nivel I del SISBÉN, según queda establecido en el acuerdo 0365 de 2007 consejo nacional de seguridad social en salud, donde se definen las disposiciones para el no cobro de copagos a poblaciones especiales en el régimen subsidiado, respecto a los copagos se indica lo siguiente: COOMEVA EPS, para leal cumplimiento de la legislación se adhiere a los contenidos del acuerdo 260 de 2004, en su artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos, detallan en la respuesta cuales son las excepciones.

Refiere que, en cuanto a la integralidad, cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.

Solicita NO TUTELAR la solicitud del usuario con base a lo anteriormente expuesto ya que, de acuerdo a la normatividad vigente al solicitar una EXONERACIÓN DE CUOTA MODERADORA O COPAGO por vía de tutela, no se puede catalogar como una violación a un derecho fundamental, ya que lo que se está reclamando es un resarcimiento de tipo económico, el cual no es procedente su reclamo por este mecanismo y el pago de estas acreencias económicas escapa a la órbita de la competencia del juez de tutela

Solicita además, NO TUTELAR la solicitud del usuario con base a lo anteriormente expuesto ya que, de acuerdo a lo revisado en subbase de datos los servicios solicitados mediante acción de tutela ya están fallados en contra de COOMEVA EPS por otros despachos judiciales, lo que constituye una temeridad.

Que se VINCULE a los juzgados JUZGADO CIVIL MUNICIPAL N°21 y JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS N° 09, de la ciudad de Barranquilla, con el fin que corroboren lo indicado en el punto segundo de este escrito.

NO TUTELAR la solicitud del usuario con respecto a tratamiento INTEGRAL ya que no es posible responder al respecto, pues no se pueden realizar actuaciones sobre un caso hipotético, en el cual, no se conoce cuál será su comportamiento o pronóstico a largo plazo. Así mismo los servicios que se autoricen, practiquen y entreguen se deben suministrar cuando médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente, por tal motivo en el día de hoy no es posible ya que no hay solicitud ni orden.

- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

Manifiesta que, Se recibe en esa dependencia oficio traslado de la acción de tutela descrita en precedencia, teniendo en cuenta lo anterior se permiten hacer las siguientes precisiones:

La Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, reviso el traslado de tutela interpuesta por el Señor TOMAS ALBERTO SANCHEZ MENDOZA en representación de su hijo ANDRES FELIPE SANCHEZ RIOS, afiliado a COOMEVA EPS Régimen Contributivo, y quien es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Manifiesta que, teniendo en cuenta las competencias de la Secretaría Distrital de Salud y los hechos narrados en la acción de tutela, se realiza Inspección, Vigilancia y Control, que por la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y el distanciamiento social como medida de prevención que se está implementando para evitar el contagio, las acciones se están realizando de manera virtual, por lo que se procede a enviar correo electrónico a hernand_rodriguez@coomeva.com.co, coosvaldoa_alvarado@coomeva.com.co, monicad_orozco@coomeva.com.co, para que informen sobre las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela.

Refiere que, Se entiende por ASEGURAMIENTO EN SALUD, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está que sea ordenado por el médico tratante, que requiera el Señor ANDRES FELIPE SANCHEZ RIOS, debe ser asumida por COOMEVA EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 26 de Abril de 2021, resolvió:

Tutelar, como en efecto se Tutela, el derecho fundamental de petición alegado por el señor TOMÁS ALBERTO SÁNCHEZ MENDOZA, en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MENDOZA contra COOMEVA E.P.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído 2º) Ordenar como en efecto se ordena, a la entidad COOMEVA E.P.S., a través de su Representante Leal, o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar respuesta clara, precisa y de fondo que

satisfaga el núcleo esencial de la petición, presentada por el accionante, el día 04 de noviembre de 2020.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado el señor RAUL PALACIO ORTEGA solicita .

La sentencia omitió pronunciarse respecto de la pretensión de que se le suministre(i) Una silla de rueda neurológica y (ii) Una cama hospitalaria.

Existen dentro del expediente elementos de juicio suficientes para que se ordene a la accionado suministrar oportunamente al accionante el tratamiento médico integral, la atención, los insumos y los elementos que se llegare a necesitar para garantizar la salud, la vida y la dignidad del accionante.

Por la condición de salud del accionante es procedente aplicar la interpretación de la Corte Constitucional que invocamos en la demanda: Respecto de los elementos como pañales desechables, paños húmedos, cremas, antipañalitis e hidratantes y la silla de ruedas, aunque no exista orden médica proferida ya sea por el galeno tratante u otro, mediante la cual se le hayan prescrito los elementos pedidos, ello no impide que, por la condición de sujeto de especial protección(persona en condición de discapacidad) el Juez de tutela, a partir de la certeza sobre los hechos verificados por los diagnósticos efectuados por médicos, puede inferir la necesidad de esos implementos(T-610-13)

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el agente oficioso del accionante se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud, y si es procedente por este medio ordenar a la EPS COOMEVA continuar con la entrega permanente de insumos médicos, tratamientos médicos, entre otros, y prestar la atención en forma integral.

El derecho a la salud se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, normatividad que le otorga una doble connotación, ya que además de ser un derecho de rango constitucional constituye un servicio público a cargo del Estado.

El criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en materia de Derecho a la Salud ha variado ostensiblemente, ya que inicialmente negaba el carácter fundamental del mismo con base en el argumento de que para su protección se requería de acciones de orden legal y administrativo.

Posteriormente, ésta posición varió, en el sentido de que por ser considerado de segunda generación, sólo podía ser protegido a través de tutela cuando se lograra demostrar el nexo inescindible entre dicho derecho y uno del primer orden, por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a la integridad física.

Actualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha determinado que: *“aquellas prestaciones que hacen parte del contenido esencial del derecho, necesario para garantizar la vida en condiciones dignas, y que han sido reconocidas positivamente, por vía legal o reglamentaria, a favor de los individuos, de forma tal que pueden ser definidas como derechos subjetivos, es admitido su carácter iusfundamental... Un caso paradigmático respecto de este tipo de prestaciones lo constituyen la gran cantidad de servicios, procedimientos, medicamentos, etc. que conforman el Plan de Atención Básica, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, prerrogativas respecto de las cuales, procede la acción de tutela como mecanismo de protección, sin que para el efecto sea menester alegar la amenaza o vulneración de otros derechos fundamentales.”* Bajo este entendido, resulta innecesaria la valoración de la conexidad para la protección del Derecho a la Salud en sede de tutela.

SE duele en esencia el tutelante en su impugnación, el no habersele concedido protección constitucional para el suministro de dos elementos requeridos en atención a su condición: una silla de rueda neurológica y una cama hospitalaria cama.-

Revisados los anexos a la tutela y las manifestaciones del tutelante y del tutelado COMEVA EPS, se desprende que esos dos elementos en particular, no han sido objeto de pronunciamiento en acciones de resguardo anteriores.

En relación a este tipo de elementos y su suministro en amparo constitucional de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2013, ha dicho:

“(ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, los pañales desechables no cuentan con ningún sustituto que se encuentre incluido dentro del plan obligatorio de salud. Esta misma situación se predica de la cama hospitalaria, la que tampoco cuenta con un elemento que pueda sustituirla y que sí se encuentre previsto en el Acuerdo 29 de 2011.

(iv) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

En relación con este requisito, si bien en el expediente no se encuentra orden del médico tratante en la que se le haya prescrito específicamente el uso de pañales desechables o de la cama hospitalaria a la afectada, la Sala encuentra que en distintos apartes de la historia clínica que fue aportada al expediente están consignadas claras manifestaciones que indican que la señora Nubia Esperanza Gelvez requiere con necesidad de la entrega y provisión de los elementos solicitados.

(...)

En este escenario, en aras de hacer efectivo el principio de atención integral y teniendo en cuenta que las circunstancias fácticas del caso muestran que la condición de la afectada exige de la entrega de los insumos solicitados, esta Sala estima que el hecho de que no se cuente con la orden del médico tratante no es óbice para ordenar por esta vía la entrega de los elementos solicitados.” (Subrayado por fuera de texto)

En el caso bajo estudio, observa el despacho que el accionante se encuentra dentro del grupo de los sujetos de especial protección padeciendo una enfermedad altamente

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 657 de 2008. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Fecha 1º de julio de 2008.

incapacitante, presentando un cuadro clínico complejo que le hace imposible recuperar su salud.

De tal manera que, si es un sujeto que amerita gozar de los elementos que solicita en tutela, pues le representaría unas condiciones de vida más dignas, en la medida en que podrá descansar en mejor manera mientras descansa o duerma en la cama hospitalaria, y podrá ser transportado de una manera adecuada a su condición en la silla de rueda neurológica. Por demás, COOMEVA EPS, no se ha pronunciado en contra de la conveniencia para dotar de esos elementos al accionante.

Así mismo, al haberse resuelto por parte de COOMEVA EPS, los fallos de tutelas anteriores ordenados por los juzgados CIVIL MUNICIPAL N°21 y JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS N°09, de la ciudad de Barranquilla, no es necesario la vinculación de los mismos a la tutela.

Deberá pues extenderse el amparo al accionante, en adición al inicialmente concedido por el juez ad-quo, debiéndose por ende reformar las ordenaciones proferidas.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR, los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo proferido en 26 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, los cuales que darán así:

1º) Tutelar, como en efecto se Tutela, los derechos fundamentales de petición, salud y vida digna, en favor de ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MENDOZA, representado por su padre TOMÁS ALBERTO SÁNCHEZ MENDOZA, venerados por COOMEVA E.P.S

2º) Ordenar como en efecto se ordena, a la entidad COOMEVA E.P.S., a través de su Representante Leal, o al funcionario competente sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, dar respuesta clara, precisa y de fondo que satisfaga el núcleo esencial de la petición, presentada por el accionante, el día 04 de noviembre de 2020, y además, autorice y proceda a la entrega, en el término de quince (15) días al accionante ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MENDOZA, de una cama hospitalaria y una silla de rueda neurológica .

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ**